

1809 Dic^e. 17

REAL CÉDULA DE S. M.

A SEÑORES DEL CONSEJO,

En que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto , por el qual se dispone que todos los habitantes de estos Reynos contribuyan por via de préstamo forzoso con la mitad del oro y plata labrada que tengan en su poder , baxo las formalidades que se prescriben.



SEVILLA:

POR LAS HEREDERAS DE D. JOSEF PADRINO.

AÑO 1809.

D. FERNANDO POR LA GRACIA DE DIOS.

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra; de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar; de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno: A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Juntas Superiores de Gobierno establecidas en las Provincias, y sus Subalternas, Capitanes generales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Priors y Cónsules de los Consulados de Comercio, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de cualquier clase, estado y condición que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aquí adelante, sabed: Que por Decreto de seis de este mes he comunicado al mi Consejo Supremo de España é Indias otro que con la misma fecha he tenido à bien expedir al Marqués de las Hormazas, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, cuyo tenor y el de la Instrucción que con él se

*REAL DE-
CRETO.*

acompañía es el siguiente: „Al considerar que uno de los medios empleados por los exércitos enemigos, tanto para que se enriquezcan sus soldados y jefes, como para que el gobierno intruso se sostenga en esta injusta guerra que nos hace, y aún envie al Tirano de la Europa quantiosas sumas, es el robo de quanto encuentran, y en especial de efectos preciosos y alhajas de plata y oro; y al reflexionar la medida adoptada por el mismo gobierno intruso de obligar à los ciudadanos pacíficos de los pueblos dominados à que presenten quanto poseen de aquellos preciosos metales en las casas de Moneda, ha creído la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reyno, que

para acudir à las imperiosas necesidades que nos cercan, y á las mayores que debemos suponer para mantener nuestros exércitos en el estado que exige el santo fin de defender nuestra religion, nuestras propiedades, nuestros derechos, y el inapreciable de tener una Patria, seria un arbitrio muy prudente el que se reuniese todo el oro y la plata labrada que tienen los particulares, para su acuñacion, pues está persuadida, que convencidos sus dueños del objeto en que debe invertirse, y del peligro que corre en su poder por mas que la oculten, preferirán ofrecerla en socorro de la Patria al conservarla para que ella misma se emplee en nuestra ruina; pero no creyendo la Suprema Junta que se está en el caso de adoptar este arbitrio en toda su extension, à pesar de que lo considera justo, mayormente quando está mandada recoger la de las Iglesias que absolutamente no sea necesaria para el culto, se ha servido resolver en el Real nombre del Sr. D. Fernando VII, que todos los habitantes de estos Reynos contribuyan por vía de préstamo forzoso con la mitad del oro y plata labrada que tengan en su poder, en los términos y baxo las formalidades que se expresan en la Instrucción que acompaña á este Real Decreto. Tendreislo entendido, y comunicareis con la mayor actividad las órdenes oportunas para su cumplimiento; en inteligencia de que con esta misma fecha lo traslado al Consejo para la expedicion de la Cédula correspondiente. = El Arzobispo de Laodicea, Presidente. = Dado en el Real Alcázar de Sevilla à 6 de Diciembre de 1809. = Al Marqués de las Horcasitas."

INSTRUCCION

Que la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno se ha servido aprobar en el Real nombre del Sr. D. Fernando VII para que se realice el prestamo forzoso de la mitad del oro y plata labrada que tengan los particulares, mandado llevar á efecto por Real Decreto de este dia.

ARTÍCULO I.^o

Todos los vecinos y habitantes de estos Reynos están obligados à entregar por vía de préstamo forzoso la mitad del oro y plata labrada que tengan en su poder, con la facultad de que puedan redimir dicha mitad dando desde luego su importe en metálico à razon de veinte reales por onza en la plata, y de trescientos veinte en el oro; y si

alguno quisiese darla , no por vía de préstamo , sino gratuitamente , ó su valor , quedará reducida la mitad à solo la tercera parte.

2.^o

Las Juntas Superiores , de cuyo zelo y patriotismo está muy satisfecho S. M. , cuidarán de que en su respectiva Provincia se lleve puntualmente à debido efecto esta providencia , cuya ejecucion será de cargo de los Intendentes y Subdelegados de Rentas ; los que sin pérdida de tiempo circularán esta disposicion à los Ayuntamientos y Justicias de los Pueblos de sus respectivos distritos , para que enteren à todos los vecinos y residentes en ellos de los graves motivos que obligan à tomar esta providencia , de la justicia en que se funda , y de la necesidad de cumplirla con la brevedad que exigen las circunstancias , y con la integridad propia de buenos españoles.

3.^o

Al propio tiempo que las Justicias hagan saber esta providencia fixarán el preciso término de ocho dias , dentro del qual todos los vecinos y residentes en el Pueblo deben presentar una lista firmada y jurada en que conste la cantidad del oro y plata labrada que tenga cada uno , entregando al propio tiempo la mitad que les corresponda por este préstamo forzoso.

4.^o

En el acto de la entrega darán las Justicias recibo duplicado à cada individuo de la cantidad que entregue , con expresion de su peso , y piezas de que conste , las que conservarán las Justicias sin mezclar con las de otros vecinos , poniendo en cada separacion un papel con el nombre de la persona que las haya entregado. El duplicado de este recibo lo remitirán los interesados à la Tesorería general para que conste desde luego en ella lo que cada uno ha entregado , y tengan todos la seguridad de que no puede haber extravio en ninguna de las alhajas con que hayan contribuido

5.^o

Pasados los ocho dias , y despues de haber formado las Justicias dos listas iguales comprehensivas de la cantidad de oro y plata labrada que cada vecino haya dicho tener , y de la que haya entregado por la mitad , con expresion de

las piezas en que consista ; remitirán la que se haya reunido con persona segura y bajo su responsabilidad al Subdelegado de Rentas del Partido , con las dos listas indicadas, de las cuales una quedará en la Subdelegación , y la otra la recogerá el mismo encargado de la conducción , después de haber puesto y firmado al pie de ella el Depositario de Rentas el competente recibo.

6.^o

Sin perder tiempo enviarán los Subdelegados estas alhajas con sus correspondientes listas por duplicado al Intendente de la Provincia , quien dispondrá que uno ó mas Contrastes de la Capital exáminen la ley de las piezas que correspondan à cada vecino ; y en vista del valor intrínseco que resulte se formarán en la Intendencia otras dos listas , en las que ya solo conste la suma total del importe de lo que haya entregado cada uno : una de estas listas se remitirá por el mismo órden à las Justicias de los Pueblos respectivos , y la otra quedará en la Intendencia.

7.^o

En las Capitales de Provincia presentarán los vecinos y residentes en ellas la lista del oro y plata labrada que tengan , y su mitad dentro de los mismos ocho días en la Intendencia ó Subdelegacion , por cuyas Oficinas se les dará el recibo de las piezas y su peso , señalándose un breve término para que con dichos recibos acudan à recoger el que corresponda al valor que por el ensaye haya resultado tener.

8.^o

Luego que en las Intendencias se haya recibido una cantidad suficiente de toda la que pertenezca à la Provincia , la dirigirán al Tesorero general , acompañando otras dos listas , en las que con distinción de Pueblos se comprenda el importe que haya resultado tener la que haya dado cada vecino , expresándose en el oficio de remisión el peso total de la que dirijan , y acompañando las listas originales.

9.^o

El Tesorero general dará al Comisionado el recibo de las arrobas ó libras que le haya entregado ; y en seguida dis-

pondrá que se pase à la Casa de Moneda à fin de que el Tesorero de esta le dé los créditos respectivos à la que reciba , cuidando despues el Tesorero general de remitir à los Intendentes ó Subdelegados respectivos tantos recibos impresos y firmados por él quantos sean los Prestamistas , en los que constará el nombre de cada uno, y el valor que hubiese tenido su parte con arreglo à las listas que le dirigieron los Intendentes y Subdelegados , los que inmediatamente que los reciban los pasarán à las Justicias de los Pueblos, para que los distribuyan à quienes corresponda , recogiendo el resguardo interino que recibieron los dueños.

I O.

En cada Pueblo y en cada Intendencia se formará otra lista de las personas que hayan redimido con numerario la parte de oro y plata labrada que les corresponda ; y se enviará sin dilacion su importe à la Tesorería de Partido ó de Provincia à que pertenezca, dándose cuenta al Tesorero general en los estados semanales , à fin de que por este se entreguen los correspondientes recibos en la forma indicada.

I I.

Tambien se formará otra lista de las personas que hayan contribuido gratuitamente , y se procederá en su recibo y avisos en los términos indicados en los anteriores artículos, para que en los recibos que se den por la Tesorería general se haga esta debida distincion , y à fin de que pueda noticiarse al Público esta generosidad.

I 2.

Este préstamo se considera como deuda de la Nacion; y como tal se extinguirá lo mas pronto que permitan las circunstancias : y los recibos dados por la Tesorería general podrán admitirse en pago de bienes ó dominios nacionales quando se decrete su venta.

I 3.

De este préstamo están exceptuadas las alhajas menudas que solo sirven para adornos mugeriles, por razon de su poco valor intrínseco , y tambien las alhajas ó piezas que los Plateros tengan en su poder para la venta pública ; pero

no las que tengan para sus usos propios , pues persona ninguna , por privilegiada que sea , está exenta de este préstamo ; con solo la diferencia de que los Eclesiásticos hayan de presentar y dirigir las listas à sus respectivos Ordinarios : y en los Pueblos donde ademas del Cura Párroco hubiere algunos Eclesiásticos , las presentarán estos al Parroco , quien las dirigirá inmediatamente à los Ordinarios , los que las pasarán à los Intendentes , para que con arreglo à ellas se verifique la entrega , procurándose en todo la mayor brevedad , y evitándose que este paso no retarde la operacion.

I4.

Los que , contra lo que se espera , no contribuyan con la mayor franqueza y legalidad à este préstamo , ó no presenten listas exactas del oro y plata labrada que tengan , ó la oculten , averiguado el delito , sufrirán la pena de confiscacion de todo el oro y plata labrada que posean , con mas la multa de quatro tantos mas de su valor. Real Alcázar de Sevilla 6 de Diciembre de 1809. — Está rubricada por el Sr. Presidente. = Es copia." = Publicado este Real Decreto en el mi Consejo pleno de 7 de este mes , acordó su cumplimiento , y conforme à lo propuesto por mi Fiscal expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares , distritos y jurisdicciones , veais mi Real Decreto inserto , y le guardéis , cumplais y executeis , y hagais guardar , cumplir y executar con arreglo en todo à lo dispuesto en la Instrucción , sin permitir se contravenga en manera alguna. Que así es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de D. Esteban Varea , mi Secretario y del propio Consejo , se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en el Real Palacio del Alcázar de Sevilla à diez y siete de Diciembre de mil ochocientos nueve. Yo el Rey. = Por la Junta Suprema = El Arzobispo de Laodicea , Presidente. = Yo D. Esteban Varea , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = D. Josef Colon. = D. Sebastian de Torres. = D. Miguel Alfonso Villagomez. = D. Tomas Moyano. = D. Pasqual Quilez y Talon. = Canciller : D. Andres María de Bustos y Martinez. = Registrada : D. Josef Rebollo.

Es copia de su original.

Esteban Varea.